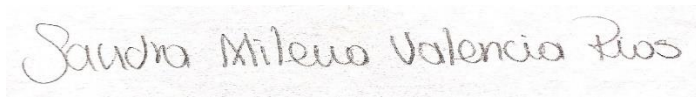


CONSTANCIA: Manizales, Caldas, 17 de julio de 2018. La dejo en el sentido que el auto que tuvo por contestada la demanda, quedó ejecutoriado el 15 de julio del presente año. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 681

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de DIVORCIO, promovido por OCTAVIO TABARES LLANO, en contra de CARMEN MARTINEZ CAMPUZANO, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas, se corre traslado a la parte actora por el término de TRES (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, para que si lo considera se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por
Estado No 060
Hoy 22 del mes de julio de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 682

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veinte

En el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovido por LEONEL UBEIMAR FLOREZ LOAIZA, contra LAURA DANIELA HERNANDEZ RIOS, se requiere a la parte demandante para que gestione las diligencias tendientes a la notificación de la demandada, a través del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por

Estado No 060

Hoy 22 del mes de julio de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 683

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veinte

En el presente proceso de DIVORCIO, promovido por MERCEDES SOTO GALLEGO, contra KUNO HERRMANN, se agrega y pone en conocimiento memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, al cual no se le da trámite, teniendo en cuenta de la respuesta de la entidad Bancolombia, contenida en el oficio que antecede.

Se ordena oficiar a la referida entidad bancaria, ratificando la medida e indicando que en el presente proceso no debe tenerse en consideración el límite de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 684

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veinte

En el presente proceso de DIVORCIO promovido por JESÚS ANTONIO BLANDON LÓPEZ, contra OFELIA ACEVEDO CASTAÑO, se requiere nuevamente a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 artículo 8.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por

Estado No 060

Hoy 22 del mes de julio de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 685

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veinte

En el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por LIGIA CRISTINA TRUJILLO RIOS, contra JOHN JAIRO CARDENAS MEDINA, se agrega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, así como las constancias del envío por correo certificado de la citación para notificación personal al demandado.

Se le advierte a la parte interesada que debe realizar la notificación del demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

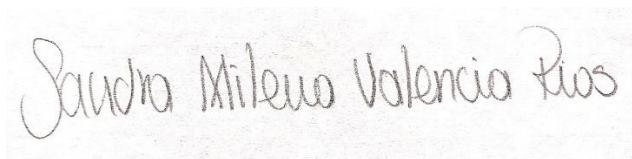
JUEZ

S.M.V.R.



Radicado 2020-055

CONSTANCIA.- Manizales, julio 17 de 2020. La dejo en el sentido que la demanda fue inadmitida por auto notificado el 3 de julio, venciendo el término para subsanar la demanda el día 10, sin que se hubiera pronunciado la parte interesada. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veinte

Mediante auto de fecha 2 de julio pasado, el despacho inadmitió la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, promovida por ANDERSON LOAIZA MORALES, contra MARÍA ALEJANDRA BUCURÚ SERNA.

A la parte accionante se le concedió el término de cinco días para subsanar la misma, lo cual no realizó.

En consecuencia y según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZARA esta demanda.

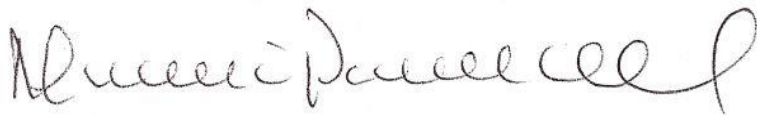
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS promovida por ANDERSON LOAIZA MORALES, contra MARÍA ALEJANDRA BUCURÚ SERNA.

Segundo: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos y anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

S.M.V.R

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por
Estado No 060
Hoy 22 del mes de julio de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

Radicado: 2020 -062

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veintiuno de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA No. 026

ASUNTO

PROCESO: DIVORCIO

SOLICITANTES: JESÚS ALBERTO MORALES DIOSA y LUZ
MARINA GARCÍA HENAO

RADICADO: 17001311000720200006200

Procede este Despacho Judicial a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de DIVORCIO, promovido por JESÚS ALBERTO MORALES DIOSA y LUZ MARINA GARCÍA HENAO.

ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderado judicial, los peticionarios promovieron de mutuo acuerdo demanda de DIVORCIO, basando sus pretensiones en los siguientes hechos:

Contrajeron matrimonio civil el día 30 de mayo del año 2000 en el

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, registrado en la Notaria única de esa municipalidad. Dentro del matrimonio existen hijos comunes, JUAN DAVID MORALES GARCIA, mayor de edad y J. A. M. G., menor de edad.

Solicitó la parte actora el decreto de divorcio del matrimonio civil, la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, que se disponga que cada uno provea de manera autónoma sus alimentos, así mismo que la cuota alimentaria para los hijos comunes continuará siendo la regulada mediante conciliación por la Comisaria Primera de Familia de Manizales, desde el pasado 24 de octubre de 2016.

Con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio, registros civiles de nacimiento propios y de los hijos comunes y acta de conciliación de la Comisaria Primera de Familia de Manizales.

Admitida la demanda se ordenó imprimirle a la misma el trámite ordenado por el artículo 368 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 154, numeral 9 del Código Civil, los esposos pueden obtener el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio por el mutuo consentimiento.

Además, para ello se requiere que la solicitud se haga en forma conjunta, como en efecto lo hicieron las partes.

No habiendo objeción alguna a la petición de los solicitantes, se decretará el DIVORICO del matrimonio civil contraído por la pareja MORALES - GARCÍA, toda vez que reúne los requisitos de ley.

Como consecuencia de ello se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se dispondrá que cada uno provea sus alimentos de forma autónoma y se ordenará la inscripción de la sentencia en las oficinas respectivas, igualmente se determinará que la obligación alimentaria en cabeza del señor MORALES DIOSA, para con sus hijos, continúe rigiéndose por el acuerdo celebrado entre las partes el 24 de octubre de 2016, en la Comisaria Primera de Familia de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales (Caldas), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que contrajeron JESÚS ALBERTO MORALES DIOSA, identificado con cedula de ciudadanía número 15.988.240 y LUZ MARINA GARCÍA HENAO, identificada con cedula de ciudadanía número 24.730.922, celebrado el 30 de mayo del año 2000, registrado en la Notaria Única de Manzanares, bajo el indicativo serial 1348329.

SEGUNDO: DISPONER que cada uno de los cónyuges se compromete a velar por su propia subsistencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados a costa de los mismos y se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: DETERMINAR que la obligación alimentaria del señor MORALES DIOSA, para con sus hijos, será la acordada entre las partes el 24 de octubre de 2016, en la Comisaria Primera de Familia de Manizales.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez cumplido con lo anterior.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por

Estado No 060

Hoy 22 del mes de julio de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 668

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por DIANA CRISTINA RODRIGUEZ LÓPEZ, en representación de VICTOR RODRIGUEZ LÓPEZ, contra MARÍA ODILIA, MARTIN ORLANDO, MARÍA CONSUELO, RAFAEL GUSTAVO y OSCAR DARIO RODRIGUEZ LÓPEZ, se agrega y pone en conocimiento memorial suscrito por la curadora de los últimos dos referidos, donde suministra el canal digital para efectos del trámite del presente asunto, indicando que desconoce sus correos electrónicos.

Queda pendiente la información que deben suministrar los restantes demandados.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 669

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veinte

Dentro del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL, promovido por BEATRIZ ELENA JURADO GALLEGO en favor de FANNY JURADO CORREA (q.e.p.d.), se agregan poderes suscritos por MARÍA CLEMENCIA, LUZ PIEDAD, DIANA CARMENZA, LILIANA PATRICIA, JUAN PABLO JURADO MUÑOZ, LUZ MARÍA y BEATRIZ ELENA JURADO GALLEGO, por medio de los cuales autorizan al profesional del derecho FABIO AUGUSTO QUINTERO MUÑOZ, para reclamar el título judicial por valor de \$18.479.400.00, constituido en favor de la causante, a lo cual accede al despacho.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por

Estado No 060

Hoy 22 del mes de julio de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 670

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veinte

En el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por MARÍA CLAUDIA PATRICIA OCAMPO OROZCO, contra GLORIA ELENA OROZCO DE OCAMPO, se agrega el oficio que antecede proveniente de COLPENSIONES, en el que se da información sobre los descuentos realizados.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por

Estado No 060

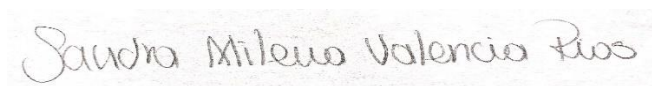
Hoy 22 del mes de julio de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

Radicado 2019 - 099

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, julio 17 de 2020. La dejo en el sentido que revisado el expediente se observa un error en el auto del 9 de septiembre de 2019 (folio 47), en cuanto a la denominación de las personas a emplazar, habida cuenta que se mencionó que las mismas eran acreedores de la sociedad patrimonial. Se hace constar igualmente que el señor GUILLERMO VALENCIA SALCEDO, se notificó de manera personal del contenido de esta demanda el pasado 10 de marzo, el término de traslado vence el próximo 24 de julio del año en curso. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 671

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veinte

En el presente proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por MARINA SULAIT GIL VILLA, en contra de LUZ ELENA, BERTILDA, GUILLERMO, JORGE ELIECER y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO VALENCIA SALCEDO, teniendo en consideración la constancia secretarial que antecede, se corrige el auto de sustanciación No 1953 y se indica que la publicación allí obrante se refiere al emplazamiento de los demandados antes citados.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Notificado el anterior auto por
Estado No 060
Hoy 22 del mes de julio de 2020
SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 672

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veinte

En el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por RUBY DEL SOCORRO GUTIERREZ TIRADO, contra JHON EDWIN CASTAÑEDA GIL, se agrega y pone en conocimiento memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, donde suministra el canal digital para efectos del trámite del presente asunto.

Queda pendiente la información que debe suministrar la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado No 060 Hoy 22 del mes de julio de 2020 SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 673

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por N. D. C., representado por su progenitora VIVIANA LORENA CARDENAS ESCOBAR, contra ALEJANDRO DUQUE OSPINA, se agrega y pone en conocimiento memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, donde suministra los canales digitales de las partes para efectos del trámite del presente asunto.

Una vez se re programe la audiencia, será notificado a través de estado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 674

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por ALEJANDRO LÓPEZ VASQUEZ, contra LUIS FERNANDO LÓPEZ MARIN, se requiere nuevamente a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, habida cuenta que desde el 7 de febrero de este año se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por

Estado No 060

Hoy 22 del mes de julio de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 675

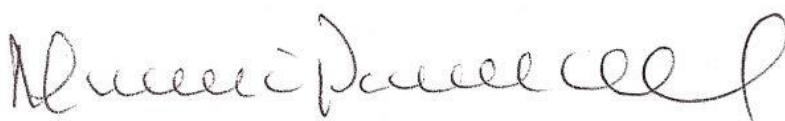
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veinte

En el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por NESTOR ALBERTO LÓPEZ VARGAS, contra MARY LUZ GUTIERREZ RAMIREZ, se agrega y pone en conocimiento memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada, donde suministra el canal digital para efectos del trámite del presente asunto; queda pendiente la información de la parte demandante.

Con relación a la solicitud de embargo de los cánones de arrendamiento, se advierte que debe mediar el secuestro del bien inmueble, lo que no fue solicitado como medida cautelar y, en todo caso, de presentarse incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria, procede el inicio de un proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

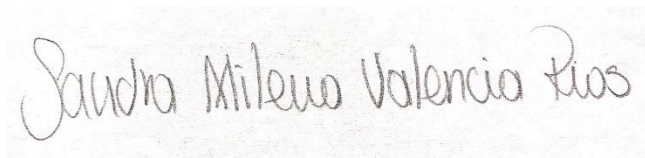
JUEZ

S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado No 060 Hoy 22 del mes de julio de 2020 SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria

Radicado 2019-228

CONSTANCIA.- Manizales, 17 de julio de 2020. La dejo en el sentido que el demandado se notificó el 4 de marzo de 2020, el término para pagar la obligación venció el pasado 11 de marzo y los diez días para proponer excepciones el 3 de este mes a las cinco de la tarde, atendiendo las suspensiones de términos decretadas a través de acuerdos por el Consejo Superior de la Judicatura y el levantamiento de los mismos, desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veintiuno de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTES: MARBY LISBERTH ORTEGON GARCÍA y JUAN DAVID
RODRIGUEZ ORTEGON

DEMANDADO: JUAN PABLO RODRIGUEZ VANEGAS

RADICADO No. 17001311000720190022800

MARBY LISBERTH ORTEGON GARCÍA, actuando en representación de los menores L.M.R.O. y E.R.O. y JUAN DAVID RODRIGUEZ ORTEGON, a través de apoderado judicial, instauraron demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor JUAN PABLO RODRIGUEZ VANEGAS, toda vez que en acuerdo suscrito entre las partes, el 27 de agosto de 2018, se comprometió a pagar los días 2 y 18 de cada mes la suma de trescientos mil pesos quincenales (\$300.000.00), y entregar un mercado de doscientos cincuenta

mil pesos (\$250.000.00); el valor de la cuota se incrementaría anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente.

El demandado no ha cumplido lo pactado, por ello se le están cobrando las cuotas alimentarias adeudadas, los intereses legales de mora y las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La notificación del demandado se realizó de manera personal el 4 de marzo de 2020, sin que haya presentado pronunciamiento alguno.

Por lo anterior el despacho procede a resolver previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

2. Como soporte para el cobro ejecutivo el apoderado de la parte demandante adujo que en acuerdo suscrito entre las partes, el 27 de agosto de 2018 se fijó la cuota alimentaria mensual en favor de los menores L.M.R.O. y E.R.O. y el mayor JUAN DAVID RODRIGUEZ ORTEGON , ante la Comisaria Tercera de Familia de Manizales.

3. El documento al que se hace alusión cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, este último por no haberse efectuado el pago del capital e intereses adeudados, sin que exista constancia en el expediente en tal sentido.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación, las mesadas que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por los menores L.M.R.O. y E.R.O., representados por su progenitora MARBY LISBERTH ORTEGON GARCÍA y JUAN DAVID RODRIGUEZ ORTEGON, contra JUAN PABLO RODRIGUEZ VANEGAS.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, la parte podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

S.M.V.R

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por

Estado No 060

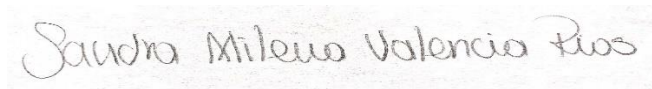
Hoy 22 del mes de julio de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

Radicado 2019 - 243

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, julio 17 de 2020. La dejo en el sentido que revisado el expediente se observa que no se ha resuelto solicitud realizada por el demandado (folio 42). Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 676

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la menor S.V.R., representada legalmente por su progenitora CONSTANZA ROBLEDO OSPINA, contra JULIAN ANDRES VALENCIA BEDOYA y con el fin de resolver solicitud referida en la constancia secretarial, se dispone oficiar a la Notaría quinta de Manizales, con el fin de que expida con destino a este trámite, registro civil de nacimiento de M.J.V.G. NIUP 1056120595.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por

Estado No 060

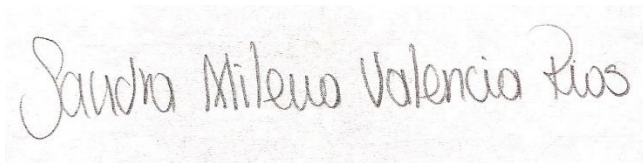
Hoy 22 del mes de julio de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

Radicado 2019-298

CONSTANCIA.- Manizales, 17 de julio de 2020. La dejo en el sentido que el demandado se notificó por aviso el día 27 de febrero del presente año, los tres días para retirar las copias vencieron el 3 de marzo y los diez días para proponer excepciones vencieron el 2 de este mes a las cinco de la tarde, atendiendo las suspensiones de términos decretadas por acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y el levantamiento de los mismos, el demandado no se pronunció. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veintiuno de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 057

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARIA CAMILA BRAVO ARIAS

DEMANDADO: DAVID ANDRES TENORIO GUZMAN

RADICADO No. 17001311000720190029800

La menor M.S.T.B, representada legalmente por su progenitora MARIA CAMILA BRAVO ARIAS, actuando a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico, instauró demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra de DAVID ANDRES TENORIO GUZMAN, toda vez que en acuerdo suscrito entre las partes, el 23 de mayo de 2019, se comprometió a pagar la suma

de doscientos setenta y cinco mil pesos mensuales (\$275.000.00), dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cual se incrementaría anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente; igualmente cuotas extraordinarias en los meses de julio y diciembre de cada año, por valor de doscientos mil pesos (\$200.000.00) y trescientos mil pesos (\$300.000.00) en enero de cada año, los que debía consignar en la cuenta de ahorros de Bancolombia, cuya titular es la demandante.

El demandado no ha cumplido lo pactado, por ello se le están cobrando las cuotas alimentarias adeudadas, los intereses legales de mora y las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La notificación del demandado se realizó por aviso el 27 de febrero, sin que haya presentado pronunciamiento alguno.

Por lo anterior el despacho procede a resolver previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.
2. Como soporte para el cobro ejecutivo el apoderado de la parte demandante adujo que en acuerdo suscrito entre las partes, el 23 de mayo de 2019, se fijó la cuota alimentaria mensual en favor de la menor M.S.T.B, ante el Consultorio jurídico de la Universidad de Caldas.
3. El documento al que se hace alusión cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, este último por no haberse efectuado el pago del capital e intereses adeudados, sin que exista constancia en el expediente en tal sentido.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación, las mesadas que se causen en el curso del proceso y los

intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Se agrega poder otorgado a la estudiante de consultorio jurídico EILEEN KARINA QUIROGA ALONSO, para que represente los intereses de la parte demandante, en reemplazo de la estudiante XIOMARA GIRONZA BRAVO, por lo que se tendrá por revocado el poder conferido a esta última y se reconocerá personería para actuar a la referida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por M.S.T.B., representada por su progenitora MARIA CAMILA BRAVO ARIAS, contra DAVID ANDRES TENORIO GUZMAN.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, la parte podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: RECONOCER personería jurídica para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante, a la estudiante de consultorio jurídico EILEEN KARINA QUIROGA ALONSO, en reemplazo de la estudiante XIOMARA GIRONZA BRAVO, por lo que se tiene por revocado el poder conferido a esta última.

Cuarto: CONDENAR en costas al demandado en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

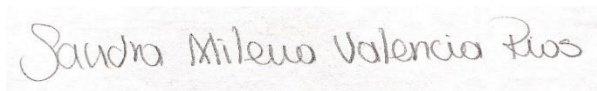
S.M.V.R

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por
Estado No 060
Hoy 22 del mes de julio de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

CONSTANCIA.- Manizales, julio 17 de 2020. La dejo en el sentido que el día de ayer a las 5:00 p.m., venció el término de los tres días del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. El traslado estuvo fijado en lista durante el término de ley. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 677

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se dispone APROBAR la liquidación del crédito, presentada en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el menor E.U.V., representado legalmente por su progenitora YERIKA LISSETH VALENCIA RODRIGUEZ, contra WILLIAM ARLEY URIBE MORENO, teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna.

Se dispone la entrega del dinero a la demandadnte, que esté consignado a órdenes de este despacho o llegue a estarlo, hasta el pago total de la obligación cobrada, artículo 447 de la obra citada.

NOTIFÍQUESE



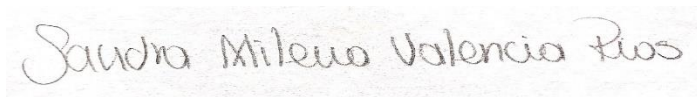
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado No 060 Hoy 22 del mes de julio de 2020 SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria

CONSTANCIA: Manizales, Caldas, 17 de julio de 2018. La dejo en el sentido que revisada la base de datos ADRES, se observa que la demandada se encuentra afiliada en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 678

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veinte

Dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por LUIS GONZALO SEPULVEDA PATIÑO, en contra de LUZ ENID GARCIA OSORIO, se agrega pantallazo de la base de datos ADRES y, conforme la constancia secretarial que antecede, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL, para que indique la dirección reportada por la demandada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por
Estado No 060
Hoy 22 del mes de julio de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria